

PASTO, 05/07/2022

SIN BABEL

Señor(a), Doctor(a),  
PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Cr 32 # 19-02 Las Cuadras, Nariño, Pasto  
PASTO – NARIÑO

**ASUNTO: Comunicación Auto de vinculación de querellado en Averiguación Preliminar  
Radicación 02EE2022725200100000015**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Me permito informarle que mediante auto **0333 del 05 de mayo de 2022** suscrito por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dispuso vincularlo a la presente actuación en su condición de querellado, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo auto **0333 del 05 de mayo de 2022**



14974871

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE NARIÑO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE2022725200100000015**Querellante:** ADRIANA JAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA**Querellado:** GRUPO SUPERMOTOS S.A.S. Y OTRA**AUTO N° 0333****VINCULACIÓN DE QUERELLADO EN AVERIGUACION PRELIMINAR**

San Juan de Pasto (Nariño), 5 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que mediante Auto N° 0293 del 4 de marzo de 2022 se dio inicio a la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901038167 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GRUPO SUPERMOTOS LAS LUNAS**, y que, de acuerdo al contenido de la querrela, otra empresa presuntamente ha actuado en detrimento de los intereses de la trabajadora querellante, se dispone vincular a la presente actuación a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 800020719 – 4, con domicilio principal en la calle 38 Norte N° 3 CN – 92 de la ciudad de Cali (Valle), con correo electrónico de notificación: [contabilidad.pt@proservis.com.co](mailto:contabilidad.pt@proservis.com.co), con teléfono para notificación 3: 3122592596, representada legalmente por el señor **ALVARO FRANCO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.694.378, o por quien haga sus veces, con dirección de la sucursal en la ciudad de Pasto (Nariño) en la calle 19 N° 29 – 27 edificio Sindamanoy oficina 306, por la presunta comisión de las siguientes conductas: uso indebido de la intermediación laboral y/o intermediación laboral ilegal, por imposición de sanciones disciplinarias al trabajador no previstas en la Ley, el Reglamento Interno de Trabajo y/o contrato de trabajo; por no cumplir el procedimiento de la ley y/o el reglamento para la imposición de sanción disciplinaria; por no contar la empresa con el comité de convivencia laboral conforme a los requisitos y parámetros legales y demás conductas que se puedan configurar en desarrollo de la presente averiguación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Manifiesta la querellante los siguientes hechos como fundamento de su queja:

1. Con fecha 4 de diciembre de 2020, fue citada por el señor **DANIEL PAZ MARTÍNEZ**, gerente de la empresa **HONDA SUPERMOTOS DE NARIÑO**, quien le realizó la propuesta de trabajo para laborar como asesora comercial e dicha sociedad.
2. Con miras a asegurar la aceptación del trabajo por parte de la querellante, el señor **PAZ MARTÍNEZ**, el día 4 de diciembre de 2020, le otorgó un anticipo, dejando constancia por escrito. El anticipo se realizó por concepto de comisión por ventas que se desarrollarían de manera externa, por valor de \$750.000.
3. Manifiesta que en fecha 21 de enero de 2021, fue contactada por la señora **MARÍA HELENA DELGADO**, coordinadora de la sucursal de **PROSERVIS S.A.S.**, en la ciudad de Pasto (Nariño), para que suscribiera un contrato laboral por obra y labor con la empresa **PROSERVIS S.A.S.**, documento en el cual el señor **ALVARO FRANCO DUQUE**, funge como representante legal de esa sociedad que tiene su sede en la ciudad de Cali (Valle).
4. A pesar que en el contrato suscrito se informa que la querellante será una trabajadora en misión, en el documento nunca se indicó a que empresa sería asignada para desarrollar sus labores de manera directa; sin embargo, fue informada que la actividades laborales las desarrollaría en la empresa **HONDA SUPERMOTOS DE NARIÑO**, toda vez que había recibido un anticipo por concepto de comisiones, y por medio de la empresa se servicios temporales se estaba formalizando la relación laboral indirecta con ellos. Con oficio de 25 de enero de 2021, dirigido por **PROSERVIS a SUPERMOTOS**, la querellante fue presentada como colaboradora de ellos y como trabajadora en misión para el cargo de asesora comercial, cargo que es propio de la planta de **SUPERMOTOS**.
5. Manifiesta que, en virtud del contrato suscrito, a pesar de estar vinculada contractualmente con la empresa **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, la cual es tercerizadora de una relación laboral formal, hoy presta sus

- servicios directamente a la empresa **HONDA SUPERMOTOS**, la que es su verdadera empleadora, puesto que tiene el control de su horario de trabajo, le establece los turnos y respecto de la empresa se encuentra en total subordinación en todos los aspectos, toda vez que es en su sede laboral donde se ejecuta la prestación del servicio contratado, situación que de suyo permite determinar no sólo la existencia de la figura de la intermediación laboral, sino también trae consigo la solidaridad frente a todas las obligaciones patronales frente a la trabajadora.
6. Manifiesta que, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid – 19, el día 25 de enero de 2021, le hicieron suscribir otro si al contrato inicial, es decir, al del 21 de enero del mismo año, para informar e incluir las medidas sanitarias que debían tomarse en el contrato principal. Este contrato, como era de esperarse, se realizó entre las dos partes que firmaron el contrato inicial.
  7. Manifiesta que, con oficio del 30 de marzo de 2021, fue citada a diligencia de descargos para el día 31 de marzo de 2021, presuntamente por incumplir el horario de trabajo al interior de la empresa **HONDA SUPERMOTOS DE NARIÑO**, durante los días 26 y 27 de marzo.
  8. Establece que el día 31 de marzo, en un escueto proceso adelantado sin las formalidades de ley, fue escuchada en descargos por la Coordinadora de la sucursal **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, diligencia en la que amplía las razones por las cuales tuvo un retraso de 15 minutos el día 26 de marzo de 2021 y media hora el día 27 de marzo de 2021, razones que fueron debidamente justificadas, toda vez que en las jornadas anteriores al retraso, había extendido ampliamente su jornada de trabajo atendiendo clientes en la sede laboral donde presta sus servicios para cumplir metas y porque habían clientes por atender en ese momento. Por lo anterior solicitó autorización para poder salir a su tiempo de almuerzo y poder llegar 15 y 30 minutos más tarde de la hora habitual, respectivamente. Manifiesta que el permiso fue otorgado por el señor **FABRIANY MORALES**, líder del punto de **SUPERMOTOS**, quien condecor de su salida tarde, le otorgó autorización para llegar más tarde en las fechas y tiempos indicados. Estas pruebas fueron entregadas en la diligencia de descargos por lo cual no se le sancionó y se archivó el proceso.
  9. Sostiene que a pesar de haber recibido autorización por parte de uno de los líderes de **SUPERMOTOS DE NARIÑO**, como siempre ocurre cuando se presentan estos hechos extraordinarios, es lógico que la queja la interpone la gerencia de **SUPERMOTOS** para que se inicien las actuaciones disciplinarias por partes de la empresa de servicios temporales **PROSERVIS**, como en efecto ocurrió. Lo anterior por cuanto en la sede laboral donde desempeña sus funciones, por pertenecer a **HONDA**, no existe control ni vigilancia de la labor y horarios que cumplen los trabajadores por parte de los representantes de **PROSERVIS**. Establece que los horarios y la subordinación la impone **SUPERMOTOS**. **PROSERVIS** únicamente paga la nómina y adelanta los disciplinarios con fundamento en las quejas del empleador indirecto.
  10. Manifiesta, que el día 11 de octubre de 2021, en un escueto escrito, nuevamente, fue citada a presentar descargos por una nueva queja interpuesta muy seguramente por **SUPERMOTOS DE NARIÑO**, pues nunca le informaron el origen ni la fuente de la queja. La diligencia se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021, en la cual se le endilgó responsabilidad por haber suspendido un trámite que ya se había iniciado, cuando se daban todos los presupuestos para no atribuirle responsabilidades disciplinarias, como puede evidenciarse en la diligencia de descargos, que por un presunto mal manejo a un cliente de **SUPERMOTOS DE NARIÑO**, quien desistió de un trámite en la adquisición de un crédito para la compra de una motocicleta cuando este ya se había realizado y tramitado con brevedad y oportunidad, como corresponde; manifiesta que fue injustamente sancionada con cinco (5) días de suspensión, bajo el imperio de una falta atípica no contemplada en el reglamento interno de trabajo ni de **SUPERMOTOS** ni de **PROSERVIS TEMPORALES SAS.**, con abierta vulneración a las garantías procesales normadas en el artículo 29 constitucional, especialmente, el debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad, entre otros. En tratándose de una falta atípica, es lógico que no hubiera lugar a la imposición de una sanción.
  11. Manifiesta que la sanción le fue impuesta el día 13 de octubre de 2021, es decir, un día después de haber sido escuchada en descargos. Sin embargo, como puede evidenciarse dentro del proceso disciplinario adelantado, no se informó el origen y fuente de la queja que motivo la investigación disciplinaria, no se soportó jurídicamente la falta ni la sanción, se sancionó con base en una falta atípica, se vulneraron todas las formas propias del proceso, no se practicaron más pruebas, no se escucharon testimonios, no se soportó argumentativamente la falta y menos la sanción, etc. Es decir, de manera arbitraria, en abierta contradicción de las formas propias de un proceso de esta naturaleza, contraviniendo no solo el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, fue sancionada arbitraria e injustamente. El día 11 de octubre fue citada, el 12 de octubre presentó descargos y con ellos, el 13 de octubre fue suspendida, en forma grave y arbitraria, con cinco (5) días de suspensión, con las consecuentes sanciones económicas que esa específica

situación conlleva, afectando su mínimo vital y sus ingresos, pues cinco días de salario son representativos para su sostenimiento económico.

12. Reitera que como consecuencia de la suspensión laboral de la cual fue objeto, entre el 14 y el 19 de octubre, le descontaron injustamente cinco (5) días de salario. Todo en un apresurado y escueto proceso disciplinario sin argumentos probatorios, sin que se haya establecido el real daño presuntamente ocasionado a la empresa **HONDA SUPERMOTOS S.A.S.**, sin una clara y argumentada relación de causalidad, sin demostración de la responsabilidad a título de culpa y menos de dolo, sin tener prueba alguna en su contra y con una desproporcionada y arbitraria sanción ilegal.
13. Manifiesta que se encuentra en estado de gravidez por un embarazo traumático, situación que de suyo comporta la necesidad de acudir de manera constante a citas y controles médicos ordenados por su EPS. Sin embargo, manifiesta que ha encontrado resistencia por parte de las dos empresas empleadoras, solidariamente, para permitirle atender los controles y citas que de urgencia requiere y puede soportar con documentos. Establece, además, que en forma permanente de la empresa **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, le pide copia de la historia clínica para la correspondiente revisión, situación que no comprende pues la historia clínica es un documento sobre el cual se aplica la reserva. Sostiene que igual ocurre con el líder del punto de **SUPERMOTOS DE NARIÑO**, señor **FABRIANY MORALES**, quien permanentemente está pidiéndole copia de historia clínica, correspondiente al seguimiento médico de su embarazo.
14. Considera que, por su actual estado de embarazo, se encuentra dentro de la categoría de trabajadores que gozan de fuero de estabilidad laboral reforzada, protección especial que el legislador contempló en los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo.
15. Manifiesta que las dos empresas empleadoras presuntamente no cuentan con comités de convivencia laboral que pueda activarlos para el seguimiento de los actos de presión laboral a la luz de lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, póngase en conocimiento del vinculado las actuaciones que se surtirán dentro del presente expediente y se le solicita aporte a la presente averiguación preliminar los siguientes documentos e información:

1. Copia del certificado de Cámara de Comercio actualizado y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
2. Se informe el número de colaboradores que actualmente son trabajadores en misión del punto **GRUPO SUPERMOTOS LAS LUNAS** y/o **HONDA SUPERMOTOS DE NARIÑO**, ubicado en la ciudad de Pasto (Nariño), de propiedad de la empresa **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901038167 – 4, remitiendo en cada caso, el contrato laboral entre la empresa de servicios temporales y el trabajador.
3. Remitir copia del contrato de naturaleza civil y/o comercial que suscribió la querellada con la empresa usuaria **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901038167 – 4.
4. Remitir copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa de servicios temporales.
5. Remitir copia del acta de conformación del Comité de Convivencia Laboral de la empresa de servicios temporales y copias de las dos (2) últimas actas del comité.
6. Se remita información de contacto de los trabajadores en misión que actualmente prestan sus servicios con la empresa **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, en la ciudad de Pasto (Nariño), informando de cada uno su nombre y apellidos, su documento de identidad, su número de teléfono, correo electrónico y última dirección que repose en los archivos de la empresa.
7. Se remite copia del contrato laboral de la señora **ADRIANA YAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA** como trabajadora en misión de la empresa **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, o de sus establecimientos de comercio, sucursales y/o agencias.
8. Se remitan los documentos de la señora **ADRIANA YAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA**, que reposen en su archivo atinentes a su contrato laboral, hoja de vida, afiliaciones y pagos a Seguridad Social Integral, pago de salarios y prestaciones sociales, durante el tiempo que fue trabajadora en misión de la empresa **GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.**, o de sus establecimientos de comercio, sucursales y/o agencias.

9. Se remitan copias de las diligencias que adelantó la empresa de servicios temporales en el caso de acoso laboral denunciado por la querellante, y en el caso del proceso disciplinario seguido en su contra por la empresa de servicios temporales.

**DECLARACIONES:**

1. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a la querellante señora **ADRIANA YAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA**, con el fin de que amplie y ratifique los hechos denunciados en la querella, para lo cual el Despacho fijará fecha y hora.
2. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores que aleatoriamente se escogerán de la lista de trabajadores que presente la persona jurídica querellada, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la presente actuación administrativa, para lo cual el Despacho fijará fecha y hora.
3. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento al representante legal de la empresa querellada (si es del caso), para lo cual el Despacho fijará fecha y hora.

**INSPECCIÓN OCULAR:**

Practicar diligencia de Inspección Ocular (si es necesario) a las instalaciones de la empresa **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, cuya sucursal en la ciudad de Pasto (Nariño) se ubica en la calle 19 N° 29 – 27 edificio Sindamanoy oficina 306, con el objeto de verificar los hechos denunciados en la querella.

**CONCILIACIÓN:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a la querellante y empresas querelladas a celebrar audiencia de conciliación, para lo cual el Despacho fijará fecha y hora.

**ACOSO LABORAL:**

En atención a las competencias legales de la Inspección de Trabajo, se conmina preventivamente a la empresa querellada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, si es que aún no lo ha hecho, para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, orientados a superar de manera efectiva la presunta conducta de acoso laboral de la que hace mención la señora **ADRIANA YAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA**; de igual manera, se le solicita programar actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre los trabajadores, en las cuales se incluya a las personas afectadas, tal como se consagra en la parte final del numeral 2° del artículo 9° ibídem. Además, se solicita al empleador remitir los documentos que prueben la adopción de esas medidas preventivas y correctivas en el caso de acoso denunciado.

Se informa a la querellante que puede denunciar las presuntas conductas de acoso ante los jueces del trabajo, en el evento de persistir las mismas, luego de que la empresa de servicios temporales haya implementado las medidas preventivas y correctivas, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Por último, se informa que la inspectora comisionada practicará todas las diligencias anteriormente señaladas; además, practicará todas aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y continuará con el conocimiento de las demás etapas del proceso de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1610 de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yamile Pantoja Bastidas*

**YAMILE PANTOJA BASTIDAS**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO PIVC – RC – C

Empty rectangular box for content.